

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1914/2021

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de noviembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La autoridad obligada no tomó en (...) I. Prevención injustificada, (...). II. Acuerdo de competencia concurrente ilegal, (...). III. Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta, (...). IV. La respuesta no atiende a las particularidades de mi solicitud, (...) ...”. (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1914/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE LA HACIENDA
PÚBLICA**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1914/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose folio número **06883921**. Recibida oficialmente el día 16 dieciséis de agosto del año en que se actúa.

2. Prevención. Con fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso el sujeto obligado emitió una prevención para efecto de que se precisaran las documentales que requería la parte recurrente; la cual fue atendida el día 20 veinte del mismo mes.

3. Acuerdo de competencia concurrente. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, el sujeto obligado dictó acuerdo de competencia concurrente remitiendo la misma a diversos sujetos obligados.

4. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

5. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó **recurso de revisión**, recibido oficialmente el día siguiente.

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1914/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1397/2021**, el día 20 veinte de septiembre del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Se recibió informe, se da vista a la parte recurrente. Con fecha 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-12743/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tenía rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	02/septiembre/2021
Surte efectos:	03/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	28/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/septiembre/2021
Días inhábiles	16 y 27/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que se acredita que el derecho ya está garantizado, como se evidencia:

La solicitud de información consistía en:

“Proporcione los documentos que justifiquen la demora en la publicación de la información relacionada con la deuda por 6,200 millones de pesos para combatir la pandemia, desde el 23 de julio hasta el 11 de agosto de 2021.

Lo anterior toda vez que de la nota publicada el 09 de agosto de 2021 los datos difundidos por el Coordinador del Comité Augusto Chacón refieren que cerca del 5 por ciento del fondo COVID se encontraba PROYECTADO <https://www.informador.mx/jalisco/Chacon-destaca-transparencia-y-beneficios-de-deuda-estatal-20210809-0140.html>

Asimismo, con base en la nota publicada el 11 de agosto de 2021 <https://www.notisistema.com/noticias/aclara-gobierno-estatal-que-ya-tiene-asignado-la-totalidad-del-credito-solicitado-para-enfrentar-la-pandemia/> se advierte que aún no se publicaba la información actualizada de la deuda, sin embargo, la fecha de actualización en la página <https://jalisco6200.org/> refiere el 06 de agosto de 2021 por lo que se advierte una conducta de mala fe y opacidad en el ejercicio de dichos recursos.

Se comparte otra nota de fecha 10 de agosto de 2021 sustentando la misma situación, en la que el gobernador refiere que la información que ha tenido a disposición el Comité Evaluador y Seguimiento para el ejercicio de la deuda se basa en datos con corte al 23 de julio de 2021 <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2021/8/10/no-es-posible-direccionar-recursos-hospital-civil-de-oriente-gobierno-de-jalisco-324723.html> ” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió una prevención toda vez que lo requerido constituía un acto de realización incierta por lo que no le era posible realizar la búsqueda.

Siendo el caso que la parte recurrente atendió dicha prevención, señalando medularmente:

Como claramente lo requiero en mi solicitud, por documentos pido todos aquellos generados, poseídos o administrados por el sujeto obligado en ejercicio de funciones y atribuciones, relacionados con la información que se publica en el página sobre la deuda de 6,200 mdp (en cualquier expresión documental).

Lo anterior, toda vez que la información consultable y la que hizo mención el Gobernador era notoriamente incongruente, en ese sentido, requiero los acuses o avisos de notificación al Comité de Evaluación coordinado por Augusto Chacón (en cualquier expresión documental) informándole por cada reporte o corte de información cargada a la página sobre la deuda Jalisco6200.

Para mayor claridad sobre el concepto legal de “Documentos” tomar en consideración el art. 4, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además del concepto legal de “Documento de archivo” establecido en el art. 3, fracción XV de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe mencionar que la actuación gubernamental y la toma de decisiones deben constar en documentos que den constancia de su actividad y sus determinaciones, en caso de no contar con ella, deberá declararse la inexistencia de la misma por su Comité de Transparencia.

Por lo que el sujeto obligado, una vez teniendo por satisfecha la prevención, dictó acuerdo de competencia concurrente remitiendo la misma a diversos sujetos

obligados.

Posteriormente, dictó respuesta en sentido afirmativo parcial, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Inversión pública, quien manifestó medularmente que:

La información relacionada con Inversión Pública Productiva financiada por el Crédito de 6,200 mdp se encuentra en: <https://jalisco6200.org>. La entrega de la información se realiza a través de una herramienta en línea habilitada por el Comité en referencia para estos fines.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

***I. Prevención injustificada**, toda vez que solicité documentos, es decir, una expresión documental, por lo que el sujeto obligado recurrido requirió al suscrito indebidamente por un supuesto no contemplado por la normatividad aplicable, ya que refiere ser UN ACTO DE REALIZACIÓN INCIERTA y dicha causal no se encuentra contemplada en la legislación para poder prevenirme ya que no se puede condicionar a los solicitantes más allá de lo permitido por la ley. Al respecto, en mi contestación a la citada prevención proporcioné mayores detalles para continuar el trámite correspondiente.*

***II. Acuerdo de competencia concurrente ilegal**, toda vez que se realizó fuera del plazo establecido por la normatividad aplicable y lo más grave resulta cuando el sujeto obligado asumió competencia al momento de prevenirme respecto de mi solicitud, esta dinámica contraria a la ley ha provocado que se lleven a cabo esfuerzos desproporcionados para gestionar esta y otra solicitudes del suscrito ante los mismos sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo Estatal.*

***III. Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta**, toda vez que de la respuesta no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables. En ese sentido, la resolución no es clara del por qué se da como AFIRMATIVA PARCIAL, quedando supeditada a la interpretación del solicitante sobre lo que quiso informar.*

***IV. La respuesta no atiende a las particularidades de mi solicitud**, esto con base en el criterio de interpretación del INAI ... (Sic)*

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley ratificó su respuesta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **le asiste parcialmente la razón** a la parte recurrente, sin embargo no hay acciones que ejercer por parte del sujeto obligado según lo siguiente:

Por lo que ve al agravio en el que la parte recurrente se duele de la prevención realizada, se estima que **le asiste la razón**, ya que el sujeto sí pudo haber dado trámite a la solicitud con los elementos proporcionados de origen, sin embargo se advierte que dicha prevención fue en aras de ser más puntual al momento de dar respuesta, por lo que se tiene al sujeto obligado conduciéndose bajo el principio de buena fe, contemplado en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo tanto se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente.

Artículo 4. *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

En cuanto al agravio en el que la parte recurrente se duele de la incompetencia, argumentado que se realizó fuera de tiempo, le asiste la razón ya que el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando el sujeto obligado que recibe la solicitud de información, no resulte competente para atender tal solicitud, se debe derivar la misma al día hábil siguiente de su recepción, si bien es cierto, dicha situación no aconteció en el caso que nos ocupa, cierto es también, que la derivación se realizó al día hábil siguiente en que se respondió a la prevención.

Artículo 81. *Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*

(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

En lo que toca al agravio en el que la parte recurrente se duele que fue declarada la incompetencia, después que el sujeto obligado asumió la misma, no le asiste la razón, ya que la ley estatal de la materia no contempla el supuesto que advierte que en caso de la prevención de una solicitud, se asume de forma automática la competencia total de la solicitud.

Por otra parte, en relación al agravio de la respuesta se estima que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado no motivó porque lo afirmativo parcial de la respuesta, si era el caso que estaba proporcionando el hipervínculo del cual se advertía lo solicitado, debiendo ser en todo caso afirmativa la respuesta.

Se evidencia lo anterior:



Jalisco 6200 LA DEUDA RESPONSABLES LEGALES COMITÉ DE SEGUIMIENTO COMUNICACIÓN

Comunicación

16 de julio, 2020. Comunicado por medio del cual se anuncia la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Consulta [aquí](#) el documento.

24 de julio, 2020. Boletín de Prensa. Consulta la documentación soporte a este boletín:

1. Acta de Junta de Pronunciamiento de Fallo de la Licitación Pública Estatal SIOP-E-ICARCR-OB-LP-228-2020
2. Carta de Carlos del Río al Comité de Evaluación y Seguimiento de la Deuda
3. Carta del Comité a la SIOP con acuse de recibo

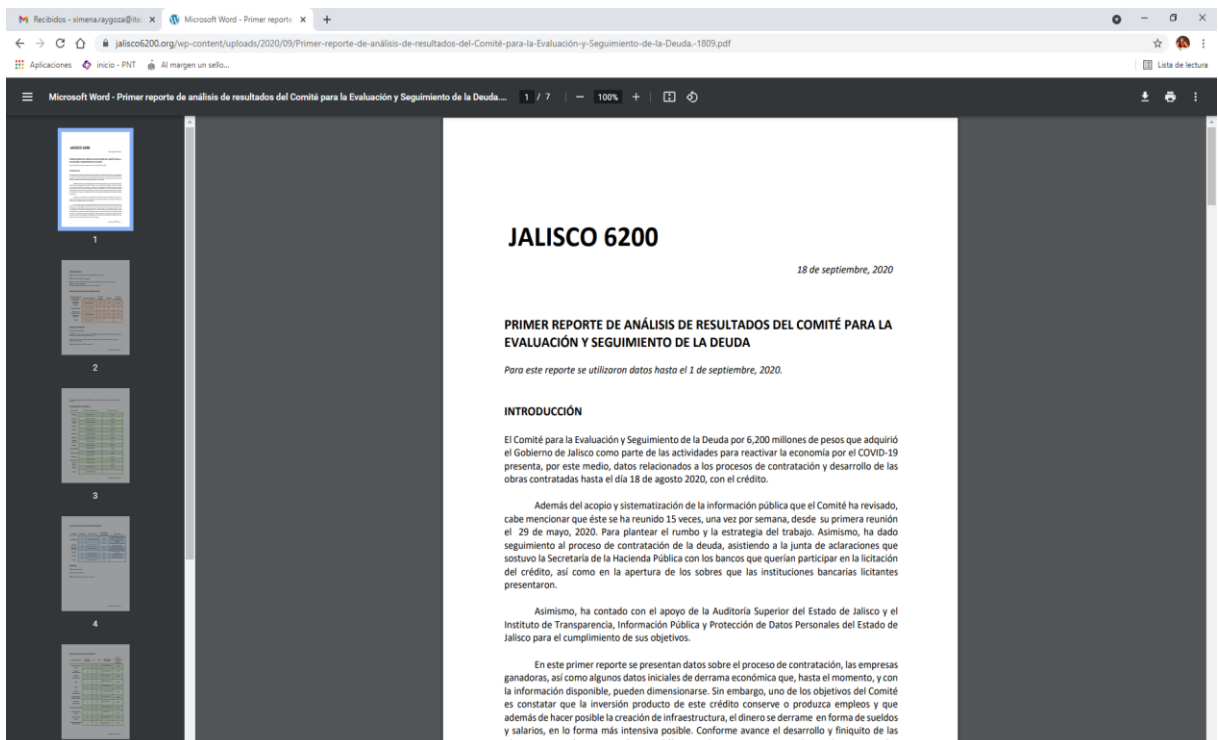
4. Carta renuncia Mauro Garza Marín al Comité de Evaluación y Seguimiento de la Deuda de 6,200mdp
5. Carta de relevo en la representación de la Cámara de Comercio

Reportes de avance del ejercicio de la deuda

18 de septiembre, 2020. El Comité publicó su Primer reporte de avances para el ejercicio de la deuda.



3 de diciembre, 2020. El Comité presentó su Segundo reporte de avances de la deuda



JALISCO 6200 18 de septiembre, 2020

PRIMER REPORTE DE ANÁLISIS DE RESULTADOS DEL COMITÉ PARA LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEUDA

Para este reporte se utilizaron datos hasta el 1 de septiembre, 2020.

INTRODUCCIÓN

El Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Deuda por 6,200 millones de pesos que adquirió el Gobierno de Jalisco como parte de las actividades para reactivar la economía por el COVID-19 presenta, por este medio, datos relacionados a los procesos de contratación y desarrollo de las obras contratadas hasta el día 18 de agosto 2020, con el crédito.

Además del acopio y sistematización de la información pública que el Comité ha revisado, cabe mencionar que éste se ha reunido 15 veces, una vez por semana, desde su primera reunión el 29 de mayo, 2020. Para plantear el rumbo y la estrategia del trabajo. Asimismo, ha dado seguimiento al proceso de contratación de la deuda, asistiendo a la junta de aclaraciones que sostuvo la Secretaría de la Hacienda Pública con los bancos que querían participar en la licitación del crédito, así como en la apertura de los sobres que las instituciones bancarias licitantes presentaron.

Asimismo, ha contado con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco para el cumplimiento de sus objetivos.

En este primer reporte se presentan datos sobre el proceso de contratación, las empresas ganadoras, así como algunos datos iniciales de derrama económica que, hasta el momento, y con la información disponible, pueden dimensionarse. Sin embargo, uno de los objetivos del Comité es constatar que la inversión producto de este crédito conserve o produzca empleos y que además de hacer posible la creación de infraestructura, el dinero se derrame en forma de sueldos y salarios, en la forma más intensiva posible. Conforme avance el desarrollo y finiquito de las obras que se están contratando, y en diálogo con las empresas contratadas, podremos tener los

Por lo señalado anteriormente, se EXHORTA al sujeto obligado para que en lo subsecuente califique las respuestas de acuerdo a lo señalado en la Ley de la materia.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravio hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados según lo señalado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1914/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JAPM/XGRJ